

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 27 de 27 Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por varios Capataces facultativos de Minas en solicitud de que se confieran á los poseedores de este título las plazas de Escribientes Delineantes del servicio minero, fundados en que estos destinos, esencialmente técnicos, deben proveerse en quienes reúnan las necesarias condiciones de aptitud é idoneidad:

Considerando que, en efecto, el ejercicio del cargo de Escribiente Delineante de Minas requiere la posesión de determinados conocimientos, sin los cuales es imposible desempeñar con la debida competencia los trabajos, en realidad de carácter técnico, que le asignan las disposiciones vigentes; y que, en este supuesto, es muy conveniente sustraer el nombramiento de estos funcionarios de las atribuciones puramente discrecionales de las Autoridades que lo confieren, y condicionarlo en forma que garantice la aptitud de quien lo obtenga.

Considerando que, atendiendo á esta necesidad, la Real orden de 28 de Marzo de 1854 dispuso que los Delineadores de Minas probasen el conocimiento del Algebra, la Geometría elemental, la Trigonometría rectilínea y los Dibujos lineal y topográfico; y que aun cuando al crearse por Real orden de 6 de Marzo de 1886, doce plazas de esta clase, se prescindió de determinar los estudios que habian de acreditar los que las obtuvieran, se encomendó á los Ingenieros Jefes que propusiesen ó nombrasen, según el caso, á quienes juzgaren más aptos para desempeñarlas:

Considerando que el título de Capataz facultativo de Minas comprende, con exceso, los conocimientos teórico-prácticos que exigió á los Delineadores la citada Real orden de 6 de Marzo de 1854, y que, por consecuencia, su posesión garanti-

za el acertado desempeño del cargo de Escribiente Delineante de los servicios mineros:

Considerando, por último, que procediendo en general los Capataces de las humildes clases dedicadas á los rudos trabajos mineros, es de estricta justicia alentar al obrero que, luchando noblemente por elevar su nivel social, adquiere, con esfuerzos no siempre bien apreciados, pues son tanto mayores cuanto menor es el tiempo y los recursos de que dispone, un título, modesto en sí, pero conseguido á costa de grandes privaciones y sufrimientos, y que ha de ser loable cuanto tienda á que este título no constituya solamente un honoroso galardón para quien lo posee, sino un medio además de que los afanes que le costó adquirirlo se recompensen con la mejora inmediata de sus necesidades sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las vacantes de Escribientes Delineantes de Minas, en cualquiera de sus categorías, que desde esta fecha se produzcan, se provean en Capataces facultativos de Minas que hayan obtenido su título en una de las Escuelas especiales del ramo establecidas en España. A este efecto, las vacantes se anunciarán en la «Gaceta de Madrid», señalándose el plazo de veinte días para que los Capataces puedan solicitarlas; y transcurrido este plazo, se conferirán por el orden de su categoría, si las hubiere de más de una, en los Capataces más antiguos entre los que las soliciten. Si no hubiere alguno que las pida, se proveerán libremente; pero los que obtuvieren el nombramiento demostrarán, con anterioridad á la toma de posesión, y ante los Ingenieros del Distrito donde el cargo haya de ejercerse, la posesión de los conocimientos exigidos en la citada Real orden de 28 de Marzo de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903. —Vadillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ni las acertadas previsiones de nuestras antiguas leyes al prohibir que cualquiera de los litigantes hablase al Juez «en poridad á las orejas porque sin el despreciamiento que por esta razón les viene podrian auer, los que lo viessen, mala sospecha, temiendo que aquella habla

era á pro de la una parte é á daño de la otra»; (ley 8.ª, tit. 4.º Partida 3.ª ni la Real orden de 6 de Octubre de 1858 que las recordó, ni las prescripciones de la ley orgánica del Poder judicial de 1870, han tenido eficacia bastante para desterrar de nuestras costumbres la muy censurable de recomendar á Jueces y Magistrados el fallo en determinado sentido, de los negocios civiles y criminales, reputando muchos esta gestión como acto perfectamente lícito y hasta precaución obligada para la defensa de sus derechos.

Es natural que los interesados en negocios de justicia, convencidos de ésta les asiste y apasionados por los incidentes de la contienda, no adviertan que la garantía de sus derechos sólo han de encontrarla en la imparcialidad é independencia de los Jueces, y fien á la sugestión de la amistad ó de la influencia el éxito de sus pretensiones; pero siendo muy cierto que la Magistratura española ofrece constantemente pruebas de rectitud é independencia bastantes para acreditar que esa práctica abusiva no debilita el espíritu de imparcialidad en que inspira sus actos, también lo es, por desgracia, que la persistencia del abuso, su arraigo en las costumbres y la tolerancia de los que deben corregirlo, merman los prestigios de la administración de justicia, base insustituible de toda sociedad bien organizada.

Necesario es aumentar esos prestigios y combatir resueltamente la injustificada desconfianza en la rectitud, capacidad é independencia de los Tribunales, que tan censurable costumbre revela, y para conseguirlo bastará reproducir las disposiciones antes citadas, con el propósito firme de aplicarlas severamente, exigiendo la debida responsabilidad á quien las infrinja, y de no consentir que nuevamente queden incumplidos, pues la certeza de que esas gestiones no han de ser atendidas hará que de ellas prescindan los acostumbrados á practicarlas.

Siendo urgente, á juicio del Gobierno, realizar grandes transformaciones orgánicas en la administración de justicia, encaminadas á su perfeccionamiento y adaptación á las necesidades de la vida nacional, conviene mientras se elaboran y discuten en el Parlamento las indispensables leyes, coadyuvar con oportunas medidas de gobierno á tan importantes fines; y con ese propósito, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido á los funcionarios y auxiliares de los Tribunales de

justicia hacerse recomendaciones reciprocas, para que, en interés propio ó de un tercero, sean resueltos los asuntos de que conozcan y estén interviniendo.

Los que infringiesen esta disposición serán corregidos disciplinariamente por el superior jerárquico inmediato, con reprensión por primera vez y suspensión de oficio ó empleo por la segunda, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que por la gravedad de sus actos puedan hacerse acredores.

Art. 2.º En las mismas responsabilidades incurrirán los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que directa ó indirectamente recomienden ó gestionen en determinado sentido el éxito de negocios pendientes de resolución ante los Tribunales ordinarios.

3.º Los funcionarios del orden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendación de cualquier asunto, manifestarán al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materia de justicia. En ningún caso contestarán cartas de recomendación.

Art. 4.º Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales y provinciales impondrán la corrección disciplinaria que proceda á los funcionarios del orden judicial que dejen de observar escrupulosamente lo dispuesto en el artículo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1903. —Dato.—Señor.....

«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 147.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por decreto de esta fecha del Sr. Gobernador civil de la provincia, se dispone lo siguiente:

«Acreditándose en comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, de fecha 3 de Diciembre último, que las con-

cesiones mineras determinadas en la relación que sigue, adeudan al Tesoro un año por canon de superficie que á las mismas corresponden. Resultando asimismo comprobado por las certificaciones expedidas por la referida Administración de Contribuciones, tanto el expresado extremo, cuanto el de sus respectivos débitos; y resultando por último, que estos débitos no han sido satisfechos: Vengo en declarar nulas las citadas concesiones mineras, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 23 de las bases de 29 de Diciembre de 1868, para que pueda intentarse la venta de las mismas en pública subasta. Publíquese este decreto y la relación de concesiones citada, ya aclaradas sus diferencias en el *Boletín oficial* de la provincia. Murcia 24 de Enero de 1903.—El Gobernador, Contreras.

Relación de las minas anuladas por el decreto anterior.

Número.	MINAS	Término.	Mineral.	Hectáreas.	DUEÑOS
6.093	San Andrés.	Lorca.	Hierro.	6	D. Tomás Murcia Perea.
7.924	Santa Ana.	Id.	Id.	8	Jerónimo Lario.
7.440	Angela.	Id.	Id.	12	José Germán.
9.587	Buena Estrella.	Id.	Id.	12	Pedro J. López García.
9.273	El Chumico.	Id.	Id.	5	Miguel Ruiz Blesa.
12.469	Virgen del Chebremont.	Id.	Id.	8	Manuel Campoy Sánchez.
10.379	Desperta Ferro.	Id.	Id.	12	Juan Bautista Ramos.
9.295	El Deán.	Id.	Id.	7	Miguel Ruiz Blesa.
12.963	Disloque.	Id.	Id.	12	José Boti y Rizo.
13.128	El Diamante.	Id.	Id.	26	Manuel Fernández Navarro.
3.322	San Enrique.	Id.	Id.	12	Pedro José López García.
4.726	Emilio.	Id.	Id.	11	Antonio Moreno Gallego.
12.025	Estrella.	Id.	Id.	10	Ginés Asensio Urrea.
12.062	La Esperanza.	Id.	Id.	12	Herederos de D. José Herrera.
1.668	San Francisco de Paula.	Id.	Plomo.	6	D. Abel Hipólito.
3.142	La Familia.	Id.	Hierro.	14	Bernabé García.
10.598	La Fortuna.	Id.	Id.	12	Silvestre Guillén Gomariz.
12.313	Ginés Martínez.	Id.	Id.	12	Ginés Martínez Pérez.
7.405	Hercegovina (demasia).	Mazarrón.	Plomo.	3-48-11	Juan Gómez Cánovas.
5.782	Ya estoy aquí.	Lorca.	Hierro.	12	Antonio Moreno Gallego.
9.302	Isabel 2.ª	Id.	Id.	12	Miguel Ruiz Blesa.
12.639	La Imperial.	Id.	Id.	9	Francisco Valero Ruiz.
13.531	Isabel.	Id.	Id.	6	Joaquín Martínez.
10.978	Josefa.	Id.	Id.	12	Benigno Antón del Corral.
12.314	San Jorge.	Id.	Azufre.	6	Francisco Collado Pérez.
5.828	La Llave de Oro.	Id.	Hierro.	12	Antonio Moreno Gallego.
13.867	Lolita.	Id.	Id.	12	Juan A. Alajarin y José de Mora Muñoz.
10.305	María del Mar.	Id.	Id.	16	Emilio Abadie.
9.256	San Miguel.	Id.	Id.	8	Miguel Ruiz Blesa.
12.229	La Mejor.	Id.	Id.	13	Pedro Caravaca.
1.481	María.	Id.	Plomo.	12	Juan Bautista Escayola.
14.286	Mi Elena.	Id.	Hierro.	12	Eusebio Arenas.
3.693	La Providencia.	Id.	Id.	16	Tomás Murcia.
9.301	Nuestra Señora del Pilar.	Id.	Id.	12	Miguel Ruiz Blesa.
12.853	Plutón.	Id.	Id.	35	Manuel Campoy.
2.343	San Román.	Id.	Plomo y zinc.	30	Manuel Golgolás.
1.566	El Rosario.	Id.	Plomo.	12	Camilo Gisbert.
2.876	Resurrección.	Id.	Hierro.	12	Pedro José López García.
9.615	San Remigio.	Id.	Id.	12	El mismo.
9.790	Ramo de flores.	Id.	Id.	9	José María Vera García.
11.856	La Rescatada.	Id.	Id.	12	Herederos de D. José Herrera.
12.043	Resucitada.	Id.	Id.	38	D. Manuel Salas.
14.447	Kypritis.	Aguilas.	Id.	12	Pandeli Zally.
10.931	Segunda Santa Elena.	Lorca.	Azufre.	6	Rafael Lario.
9.300	La Sorpresa.	Id.	Hierro.	12	Miguel Ruiz Blesa.
3.263	San Sabino.	Id.	Id.	8	Bruno Marín.
5.433	La Sabia (demasia).	Id.	Id.	1-20	Herederos de D. José Herrera.
13.710	Serafina.	Id.	Id.	18	D. Juan Gómez Amat.
13.930	Segunda Esperanza.	Id.	Id.	12	Manuel Salas.
3.679	Santo Tomás.	Id.	Id.	12	Tomás Murcia.
9.828	Trovador.	Id.	Id.	23	Antonio Sánchez.
10.748	Teodora y Pilar.	Id.	Id.	13	Juan López Somalo.
14.035	Trinidad.	Id.	Id.	12	José Larrosa Sánchez.
5.770	El Ultimo.	Id.	Id.	6	Roque González.
10.404	La Unión.	Id.	Id.	12	Juan Bautista Ramos.
9.298	El Vicario.	Id.	Id.	15	Miguel Ruiz Blesa.
9.304	La Verdad.	Id.	Id.	12	El mismo.
9.303	La Virtud.	Id.	Id.	14	El mismo.
9.714	Los Angeles.	Id.	Id.	12	José María Marín.
1.229	Catalina.	Id.	Plomo.	12	Angel Elul.
1.257	San Miguel.	Id.	Id.	12	El mismo.
7.268	El Consuelo.	Id.	Hierro.	23	Carlos Acuña.
4.018	San Miguel.	Id.	Id.	12	El mismo.
11.597	Mi Niña.	Id.	Azufre.	6	Rafael Lario.
9.818	Pepe.	Id.	Hierro.	24	José María Marín.
14.941	Mi Claudia.	Id.	Id.	9	Gabriel López.
14.942	La Liebre.	Id.	Id.	6	El mismo.
14.411	Carlicos.	Id.	Id.	15	Fulgencio Lizana.
12.395	Charenton.	Id.	Id.	14	Pedro Charenton.
13.708	La Golosita.	Aguilas.	Id.	29	El mismo.
3.812	La Independencia.	Id.	Indeterminado.	5	Juan Berné.
5.167	San José y San Gervasio.	Id.	Hierro.	8	Emilio Abadies.
11.382	Micaela.	Id.	Id.	12	Rafael Lario.
11.935	Santa María.	Id.	Id.	12	Pedro Charenton.
13.717	La Rata.	Id.	Id.	16	El mismo.
12.403	El Último Cartucho.	Id.	Id.	18	Villiam Glower.
13.792	Pepe Maruja.	Id.	Id.	6	Antonio Albaladejo.
14.774	Los Palacios.	Id.	Id.	12	El mismo.
14.222	San Eugenio (demasia).	Id.	Id.	1-12-57-20	Juan Acosta.
14.223	San Andrés (id.)	Id.	Id.	6-45-23-69	El mismo.
14.288	Frigard (id.)	Id.	Id.	3-80-34-31	El mismo.
1.038	Americana.	Id.	Id.	4-19-24-31	El mismo.
6.893	Aquí me arrimo (demasia).	Id.	Plomo.	5-23-75	Sociedad Abundancia.
13.420	San Andrés.	Id.	Id.	22	D. Francisco de P. Moreno.
12.228	La Bruja.	Id.	Hierro.	6	Juan Acosta.
1.253	Ampliación á Cualquier Cosa.	Id.	Id.	6	Pedro Caravaca.
		Id.	Cobre.	6	José Yagües.

Número.	MINAS	Término.	Mineral.	Hectáreas.	DUEÑOS
»	Dos Amigos.	Aguilas.	Plomo.	4-19-24-31	Sociedad Abundancia.
3.967	La Esperanza.	Id.	Id.	20	D. Alejandro Marín.
2.650	La Esperanza.	Id.	Id.	6	Francisco Guevara.
13.429	Frigard.	Id.	Hierro.	30	Juan Acosta.
14.197	Gregoria.	Id.	Id.	12	Anselmo Bañón.
14.335	La Loba.	Id.	Id.	8	Roque González.
12.230	Mi Luisa.	Id.	Id.	21	Pedro Caravaca.
13.225	San Marcos.	Id.	Id.	20	Andrés Rodríguez.
13.621	Perezosa.	Id.	Id.	11	Anselmo Bañón.
14.173	Rafaela y Pedro.	Id.	Id.	12	Pedro Pérez Castejón.
4.103	La Suerte.	Id.	Plomo.	21	Alejandro Marín.
14.156	Veremos.	Id.	Hierro.	12	Ezequiel Cabrera.
12.225	Mi Lucia.	Id.	Id.	8	Pedro Caravaca.
10.032	Antón.	Murcia.	Id.	7	Diego Sánchez Jorquera.
13.182	San Antonio.	Id.	Id.	23	Tomás Galiana.
14.299	Las Animas.	Id.	Id.	12	Vicente Daviu.
9.610	Consuelo (El)	Id.	Id.	12	Ramón de Jodar.
12.328	Candelaria.	Id.	Id.	12	Herederos de D. José Herrera.
9.846	Juanico.	Id.	Id.	6	D. Juan López Parra.
14.377	Mi Eloisa.	Id.	Id.	24	Policiano Maestre.
12.299	La Previsora.	Id.	Id.	12	Herederos de D. José Herrera.
12.294	San Rafael.	Id.	Id.	12	Los mismos.
10.021	Submarino.	Id.	Id.	12	D. Diego Sánchez Jorquera.

Murcia 24 de Enero de 1903.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 125.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE ENERO DE 1903

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad dondese compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
16	Cartagena.	9 hectolitros.	Petróleo.	95 »
17	Idem.	110 quint. métricos.	Carbón vegetal.	14 »

Cartagena 20 de Enero de 1903.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Ramón Poveda.—El Administrador, Federico Ruiz.

Número 125.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE ENERO DE 1903

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad dondese compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
16	Cartagena.	28 quint. métricos.	Leña gruesa.	4 25
17	Idem.	64 id. id.	Cebada.	23 75
19	Idem.	50 id. id.	Paja para pienso.	5 »

Cartagena 20 de Enero de 1903.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Ramón Poveda.—El Administrador, Federico Ruiz.

Quinta sección.

Número 157.

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas por instrucción, ha dejado sin efecto el nombramiento de D. José Berbegal Hernández, Agente Recaudador de la Zona 4.ª, Lorca, y nombra para sustituirle a D. Angel Antelo Meseguer; asimismo deja también sin efecto el nombramiento de Don Carlos Somera Solivella, auxiliar del Agente recaudador de la Zona 2.ª, Cartagena.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales así como a los contribuyentes de las expresadas Zonas.

Murcia 24 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 134.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la 10.ª zona de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Ceferino Martínez Cárcelos, por débitos de contribución territorial urbana, he dictado con fecha 9 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Ceferino Martínez Cárcelos, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las once horas del día 7 de Febrero entrante, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el Boletín oficial de la provincia según

Número 155.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al 4.º trimestre del año 1902, los contribuyentes de la zona 3.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cieza, Abanilla, Abarán, Blanca, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos tallonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 23 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

Don Ceferino Martínez Carceles.

Una casa de habitación y morada, situada en la diputación de Aljucer, calle Mayor, sin número; que linda derecha entrando ó Poniente con otra de Francisco Gil; izquierda ó Levante con otra del mismo deudor; espalda ó Mediodía á Cecilia Barreros, y frente su situación. 1300 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia plaza de San Antolin, núm. 3, á la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciere de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 12 de Enero de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 153.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

El Alcalde constitucional de la ciudad de Mula,

Hace saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta ciudad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos reseñados en

la relación que después se expresará todos de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración y clasificación de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales en los días 25 del actual, 8 de Febrero y 1.º de Marzo respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Juan Fernández López, de Juan Pedro y Josefa.

José Roda Castillo, de Manuel y Francisca.

Salvador Orst Santana, de Salvador y Josefa.

Pedro Boluda Sánchez, de Juan y María.

José Antonio Boluda Carceles, de Francisco y María.

Salvador Lag Hernández, de Antonio y Gregoria.

Matias Luna Susarte, de Francisco y Ana.

Antonio Susarte Martínez, de Joaquín y Encarnación.

Ginés Rodríguez Talón, de Francisco y Antonia.

Ginés Castaño Salas, de Pedro y María Francisca.

Juan Fernández Velasco, de Francisco y Luciana.

Diego Fernández Moreno, de Pedro y Margarita.

José Fernández Rodríguez, de Francisco y Dolores.

Agustín Moya Pastor, de Ginés y Josefa.

Antonio Zapata Martínez, de Andrés y Josefa.

Antonio Martínez Fernández, de Fernando y Antonia.

Juan Antonio Moreno López, de Francisco y Rosa.

Miguel Martínez Tomás, de Miguel y Carmen.

Andrés Zapata Martínez, de José María y Francisca.

Andrés Ruiz Escolar, de Andrés y María.

Fortunato Castillo Moreno, de Miguel y Francisca.

Francisco Buitrago González, de José y Lucía.

Francisco Gutiérrez García, de Rafael y Juana.

Pedro Belijar Pérez, de Juan y Asunción.

Salvador Risueño Soriano, de Salvador é Isabel.

Luis Prieto González, de Juan é Isabel.

Joaquín Rodríguez Alcaraz, de Diego y María.

Manuel Huescar, de Lucía.

Luis Jiménez Jiménez, de José é Isabel.

José Navarro Mellado, de Diego y Constanza.

José Sánchez Martínez, de José y María.

José Caballero López, de Pascual y Julia.

Vicente Nantes López, de Luis é Inés.

Esteban Muñoz San Nicolás, de Pedro y Josefa.

Juan Ruiz del Amor, de Antonio y Dolores.

Juan González Jiménez, de Francisco y Dolores.

Mula 20 de Enero de 1903.—Juan Artero.

Octava sección.

Número 130.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Ma-

drid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se cita al testigo Pedro Carrasco Martínez, natural de Lumbreras, término de Lorca, de unos cuarenta años, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, á prestar declaración en la causa número doscientos veintitrés de mil novecientos dos, por sustracción de dinero, prendas y viandas á Domingo Dávila Guirao y Rosa Granados Campos, ambos vecinos de Mazarrón, con domicilio en la diputación del Garrobo, casa llamada del Palmero; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á veintiuno de Enero de mil novecientos tres.—Julio L. Pando.—El Actuario, Pedro Gil.

Número 143.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE DOLORES

Don Bruno Farina y Tolens, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Ramón Cáceres Haro, de diez y ocho años de edad, hijo de Emiliano y de Matilde, soltero, carnicero, natural y vecino de Lorca, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á ser emplazado en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Dolores á veintiuno de Enero de mil novecientos tres.—Bruno Farina.—P. S. M., Joaquín Valdés.

Número 152.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á Francisco Carmona Cortés (á) Careto, natural de Huera ó Poyatos, vecino de esta ciudad, gitano, hijo de José y de María, casado con Dolores Moreno, de treinta y un años de edad, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en el sumario que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como mi-

litares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado á disposición del Juzgado.

Murcia veintiuno de Enero de mil novecientos tres.—José Soler.—El actuario, Abelardo Valero.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.